



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Fecha del auto: Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.

Auto: 00113
Asunto: se tiene por contestada la demanda y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OLGA LUCIA MARTINEZ SALCEDO
Demandado: CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO Y MEDIMAS E.S.P
S.A.S
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00154-00

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Contestación a la Demanda:

Surtido el traslado común el extremo pasivo guardó silencio, conforme se hace constar por secretaría¹; sin embargo, también se deja la constancia que antes de correr el traslado común los demandados acercaron contestación a la demanda, así las cosas se entrará a verificar si dichos escritos cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS para su admisibilidad, así:

- 1.1. Obra en el expediente electrónico, contestación² a la demanda por parte de Corporación Mi IPS Eje Cafetero, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y de la SS., se admite la contestación a la demanda que se realizó por medio de apoderado judicial. En consecuencia, se dispone

¹ Elemento 107 del legajo electrónico

²Consecutivos 018 a 020 y 092 a 094

que por secretaria se CORRA TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas a la parte demandante.

1.2. Igualmente, se halla en el expediente digital contestación³ a la demanda por parte de la también demandada Medimas E.S.P.S.A.S. En liquidación, a través de apodera, quien posterior a la contestación pero dentro de términos adjunta escritura pública número 750, del 30 de mayo de 2023 de la notaria 32 del círculo de Bogotá, mediante la cual se le confirió poder general a la abogada Yury Lorena Serna Puentes, así las cosas y toda vez que la contestación reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y de la SS., se admite la contestación a la demanda. En consecuencia se dispone que por secretaria se CORRA TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas a la parte demandante.

Se le reconoce personería a la abogada YURY LORENA SERNA PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.819 y con tarjeta profesional 384.140 del C.S.J, para que represente los intereses del extremo pasivo Medimas E.S.P S.A.S. En liquidación.

Con respecto al memorial poder⁴ que se allega y el cual fue conferido por la ahora apoderada general de la sociedad MEDIMAS E.P.S S.A.S. en liquidación, abogada Yury Lorena Serna Puentes, a favor del abogado JUAN CAMILO RODRIGUEZ QUEJADA, acreditado con la tarjeta profesional número 281.263 del CSJ, no se reconoce personería por cuanto el poder⁵ a él otorgado carece de autenticidad en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es así como al verificar la dirección electrónica inscrita en el SIRNA corresponde a un correo diferente al señalado en el poder otorgado, lo anterior si se tiene que el Registro Nacional del Abogados se registra jcrq88@gmail.com y el señalado en el poder es jcrodriguez@medimas.com.co

³ Consecutivos 011 a 017 y 095 a 097

⁴ Consecutivos 105 a 106.

⁵ Elemento 105 y 106

2.- Acepta Revocatoria Poder:

Se otea en el expediente judicial, en los elementos 114 y 115, que se allega memorial desde el correo electrónico de la demandada Corporación Mi IPS Eje Cafetero, donde por medio de su representante legal Edgar Eduardo Pinto Hernández, identificado con C.C. 19.445.743, revoca el poder otorgado al abogado Diego Armando Parra Castro, identificado con C.C. 1.010.170.828 y con tarjeta profesional 259.203 Del Consejo Superior De La Judicatura, quien fungía como apoderado judicial de la entidad Corporación Mi IPS Eje Cafetero. Toda vez que la revocatoria del poder cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General Del Proceso, se admite, advirtiéndole a la parte demandada que debe otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del proceso.

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS.

4.-Se Admite Reforma A La Demanda:

Con base en la constancia⁶ secretarial visible en el expediente judicial se tiene que el extremo activo hizo reforma a la demanda dentro del término otorgado para el efecto, ahora bien, revisada la documental se otea que la reforma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es así como la reforma consistió en la modificación y adición de algunos hechos, así como la modificación y adición tanto de las pretensiones principales como subsidiarias de la demanda, sumado integró la reforma debidamente, en consecuencia, se corre traslado por el término de cinco (5) días para dar contestación a la reforma (último inciso, artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

⁶ Consecutivo 113

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5da8a08805a28af0467a043e414f0242f75fc0d630ea42a2a873ec283f670f**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>